

ASUNTO: En cumplimiento al acuerdo de fecha 03 de abril de 2024, en autos del expediente **TEEM/RAP/15/2024**, se apertura cédula de notificación por estrados del inicio de las **cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el día 03 de abril de 2024, por el Partido Político Morena, por conducto de su representante propietario el Licenciado **Javier García Tinoco**, en contra del **"CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO 204/2024 (SIC) MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE DEFINE LA METODOLOGÍA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS DEBATES ELECTORALES DURANTE EL PROCESOS ORDINARIO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS, EN MODALIDAD PRESENCIAL Y/O VIRTUAL"**.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **diecinueve horas con cero minutos** del día cuatro de abril de 2024, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

HAGO CONSTAR

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público que en cumplimiento al acuerdo de fecha 03 de abril de 2024, en autos del expediente **TEEM/RAP/15/2024**, se apertura cédula de notificación por estrados del inicio de las **cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el día 03 de abril de 2024, por el Partido Político Morena, por conducto de su representante propietario el Licenciado **Javier García Tinoco**, en contra del **"CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO 204/2024 (SIC) MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE DEFINE LA METODOLOGÍA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS DEBATES ELECTORALES DURANTE EL PROCESOS ORDINARIO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS, EN MODALIDAD PRESENCIAL Y/O VIRTUAL"**.

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados y estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

ATENTAMENTE



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. Edith Uriostegui Jiménez
Elaboró	Lic. Mytzy Daniela Roa Ballón

Recibí escrito de demanda, constante
de 8 fojas tamaño carta, escritas
por ambos lados. Sin anexos.



OFICIALÍA DE PARTES
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO
DE APELACIÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
(IMPEPAC).

ACTO RECLAMADO: ACUERDO 204/2024
DE FECHA 30 DE MARZO 2024.

Cuernavaca Morelos a 03 abril de 2024.

**H. MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MORELOS.
PRESENTE.**

ATÍN Y TRÁMITE: CONSEJERÍAS
INTEGRANTES DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

PRESENTE S

Lic. Javier García Tinoco, promoviendo en mi carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad ampliamente reconocida, por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en calle **Zapote número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos (oficina de morena situada al interior del IMPEPAC)**, así mismo autorizo para tales efectos el correo electrónico representacion.morena.2024@gmail.com, así como a los licenciados Reyna Mayreth Arenas Rangel, Brian Carillo Maldonado, José Antonio Petatán Portillo,

TEEM03-04-24 20:18:40

Alondra Plaza Delgado y la C. Brisa Fernanda Beltrán Ortiz, ante Usted, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en contra del Consejo Estatal Electoral, derivado de la aprobación del **ACUERDO 204/2024 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE DEFINE LA METODOLOGÍA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS DEBATES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS, EN SU MODALIDAD PRESENCIAL Y/O VIRTUAL.**, manifiesto lo siguiente:

REQUISITOS FORMALES

1. Nombre del recurrente y firma autógrafa. Javier García Tinoco, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

2. Domicilio y autorizados. Calle Zapote número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos (oficina de MORENA situada al interior del IMPEPAC).

3. Identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable.

- **ACUERDO 204/2024 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2024 APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.**

4. Hechos en que se basa la impugnación y agravios que causa el acto controvertido. Se señalan en el apartado correspondiente de la presente demanda.

PROCEDENCIA

1. Oportunidad. El presente recurso se interpone oportunamente, pues el acuerdo impugnado se tuvo conocimiento en la sesión de fecha 30 de marzo del presente año; por ende, el plazo de 4 días previsto en el artículo 328 numeral del código de la materia transcurre del 30 de marzo al 3 de abril. Bajo protesta de decir verdad se desconoce el acuerdo final, en virtud de que al día de hoy a las once horas del día, no ha sido publicado en la página oficial <https://impepac.mx/acuerdos-2024/>, ni notificado mediante cedula de notificación,

Fecha	Tipo	Identificador
22/03/2024	Extraordinaria	IMPEPAC/CEE/172/2024
		IMPEPAC/CEE/173/2024
		IMPEPAC/CEE/174/2024
26/03/2024	Extraordinaria	IMPEPAC/CEE/175/2024
26/03/2024	Extraordinaria	IMPEPAC/CEE/176/2024
26/03/2024	Extraordinaria	IMPEPAC/CEE/177/2024
26/03/2024	Extraordinaria	IMPEPAC/CEE/178/2024
26/03/2024	Extraordinaria	IMPEPAC/CEE/179/2024
28/03/2024	Extraordinaria	IMPEPAC/CEE/180/2024
28/03/2024	Extraordinaria	IMPEPAC/CEE/181/2024
28/03/2024	Extraordinaria	IMPEPAC/CEE/182/2024
		IMPEPAC/CEE/183/2024
28/03/2024	Extraordinaria	IMPEPAC/CEE/184/2024 Anexo
		IMPEPAC/CEE/185/2024
29/03/2024	Extraordinaria	IMPEPAC/CEE/186/2024
		IMPEPAC/CEE/187/2024
29/03/2024	Extraordinaria	IMPEPAC/CEE/188/2024
		IMPEPAC/CEE/189/2024

enero 4th, 2024 | Adminimpepac

En consecuencia, si la presente demanda se presenta el 03 de abril, tal y como consta en el acuse de recibo correspondiente, es indudable que ello se realizó de manera oportuna, e inclusive existe reservado el derecho **para una ampliación de agravios**.

2. Legitimación. En el caso se tiene por satisfecho dicho requisito, en virtud de que acudo a la jurisdicción electoral en representación legítima de un partido político registrado ante el órgano que emitió el acto que combato, tal como lo prevé la ley aplicable.

3. Interés jurídico. La Sala Superior ha razonado que el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del demandante o recurrente y éste argumenta que la intervención del órgano

jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho vulnerado. Todo lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

En ese sentido, en el presente caso cuento con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que el acuerdo ilegalmente aprobado por el Consejo Estatal del OPLE genera una afectación directa a los principios del Derecho Electoral, como lo son la imparcialidad, libertad de expresión, legalidad y certeza Jurídica en perjuicio de la Equidad en la contienda, puesto que, de manera indebida se aprobaron Lineamientos para la celebración de debates sin cumplir con los parámetros mínimos.

4. Definitividad. También se estima colmado el requisito de procedencia en cuestión, porque del análisis de la legislación electoral local se advierte que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente, a través del cual se puedan combatir y resarcir las violaciones alegadas en la presente instancia.

HECHOS

1. **30 de agosto de 2023.** Se aprobó el calendario electoral.
2. **26 de enero de 2024.** Se solicitó al Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria de la misma fecha la creación de la Comisión Temporal de Debates, mediante escrito recepcionado con folio 00620.
3. **30 de marzo de 2024.** En Sesión Extraordinaria Urgente, se aprobó el acuerdo 204/2024, que en este escrito se impugna.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

La **pretensión** consiste en que se revoque la determinación de la responsable relativa y se aprueben Lineamientos para la organización de debates

apagados a los principios del Derecho Electoral masu como a lo previsto en el reglamento de elecciones, dada la falta de **imparcialidad, seguridad y certeza jurídica**, del documento aprobado.

La **causa de pedir** radica en que tal determinación no tiene sustento jurídico alguno, ya que fue emitido en exceso de facultades y sin la debida regulación y motivación.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

En virtud de lo anterior, se solicita el cumplimiento puntual de la garantía judicial de la tutela judicial efectiva, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica lo siguiente:

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán **expeditos** para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, refiere:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Para que el trámite y resolución del presente medio de impugnación se realice a la brevedad, dada las fechas perentorias para la realización de los debates y con el animo de evitar el perjuicio a los actores políticos, candidatas, partidos y ciudadanía morelense.

CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

En esencia, en la parte medular del acuerdo que impugno, se consideró lo siguiente:

"Por lo anterior, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, dado que tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se refiere a los debates que se podrán llevar a cabo entre las "candidatas y candidatos", es por ello que este Consejo Estatal Electoral aprueba la emisión de los LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE DEFINE LA METODOLOGÍA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS DEBATES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO

ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS, EN SU MODALIDAD PRESENCIAL Y/O VIRTUAL, en términos del anexo único que corre agregado al presente acuerdo y que forma parte integral del mismo.

De conformidad con lo antes señalado, se colige que es atribución del Consejo Estatal Electoral, como máximo órgano de dirección y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, cuenta con la atribución de organizar debates, siendo obligatorio en términos del artículo 189, segundo párrafo del Código Comicial local, realizar al menos un debate.

En mérito de lo antes expuesto y en términos de lo establecido por los artículos 35,

41, Base V, apartado C, 115, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 17, 63, 65, fracción V, y 66, fracción I, 69, fracción I y 71, 78, fracciones I, XXIX, XXXIII, y XLIV, 83, 84, párrafo primero, 88 Bis, 90 Quáter, 189, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23, 24, 25, 57, 112, párrafo primero, segundo y tercero de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo razonado en el mismo.

SEGUNDO. Se aprueba la emisión de los "LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE DEFINE LA METODOLOGÍA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS DEBATES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS, EN SU MODALIDAD PRESENCIAL Y/O VIRTUAL", en términos del anexo único que corre agregado al presente acuerdo y que forma parte integral del mismo.

[...]

De la motivación anterior, se colige que la autoridad responsable realizó violaciones directas al interés público y en perjuicio de principio del voto informado del electorado morelense.

AGRAVIOS

PRIMERO.- VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ELECTORAL

Marco Jurídico

La organización de las elecciones en México es una función estatal regida por cinco principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (CPEUM, artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) define a estos cinco principios de la siguiente manera (Jurisprudencia P./J.144/2005):

- **Certeza.** Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a la que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.
- **Legalidad.** Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- **Imparcialidad.** Consiste en que las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista durante el ejercicio de sus funciones.
- **Independencia** o autonomía en el funcionamiento y en las decisiones de las autoridades electorales. Implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos. Se refiere a la situación institucional que permite a las autoridades electorales

emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

- **Objetividad.** Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el artículo 63 y 79 señalan lo siguiente:

**TÍTULO PRIMERO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

CAPÍTULO I DE SU NATURALEZA Y FINES

Artículo *63. *Se crea el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente, teniendo su sede en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado, conforme a las disposiciones previstas en el presente Código. Será la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.*

.....

.....

Se rige por las disposiciones que se establecen en la normativa y el presente Código, bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género.

El proyecto de acuerdo en el que se aprueban los **LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE DEFINE LA METODOLOGÍA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS DEBATES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS, EN SU MODALIDAD PRESENCIAL Y/O VIRTUAL**, normativa aprobado en su totalidad incumple con los principios de Certeza , legalidad imparcialidad y objetividad y de manera específica se manifiestan los motivos del porque los artículos siguientes incumplen:

Artículo 1 y 5, conforme a la redacción propuesta y aprobada resulta incongruentes, en virtud de que existe una omisión y falta de certeza jurídica para determinar si los lineamientos son o no aplicables para para todo tipo de organizaciones académicas, sindicales o científicas que quieren realizar un debate y cuan va a ser el método, requisitos y comunicación del aviso /o solicitud, así mismo el artículo uno solo constriñe a los medios de comunicación, pero 5 lo hace extensivo a su vez para las demás organización sin embaro no existe compatibilidad con el texto normativo legal y esto generan una incertidumbre jurídica respecto de lo previsto en el artículo 189 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que señala lo siguiente:

***"Artículo *189.** El Consejo Estatal podrá a, solicitud de uno o varios partidos políticos o candidatos independientes, organizar la celebración de debates. En el desarrollo de los mismos se garantizará la igualdad entre los participantes así como la seguridad y el respeto a su dignidad personal.*

En el caso de elección a Gobernador deberá celebrarse cuando menos un debate.

El Consejo Estatal organizará y promoverá debates entre los candidatos a Gobernador, Diputados locales y Presidentes Municipales, para lo cual las señales radiodifundidas que el Instituto Morelense genere para este fin,

podrán ser utilizadas en vivo y en forma gratuita por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

En el supuesto del párrafo anterior, los debates de los candidatos a Gobernador, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público en el Estado.

El Instituto Nacional promoverá, a petición del Instituto Morelense, la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en el Estado y de telecomunicaciones.

Las Cámaras, Sindicatos, los medios de comunicación locales y cualquier otra organización de ciudadanos, podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- a) Se comunique al Instituto Morelense, por lo menos con siete días de anticipación;***
- b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, debiendo acreditar que se realizó la invitación a la totalidad de candidatos de la elección de que se trate, y***
- c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato.***

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos."

Por su parte el **artículo 2¹**, indebidamente refiere como parte del mismo acuerdo futuros e inciertos, que para "tal efecto" emita el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, lo cual viola los principios de seguridad y certeza jurídica, en virtud de que no existe la certeza de la existencia de los mismos ni su naturaleza.

Por cuanto el **artículo 3**, es incorrecto que el ultimo de para hacer los debates sea el 29 de mayo en virtud de que el mismo dispositivo señala que deberán realizarse hasta 5 días antes de que termine la campaña, siendo a la fecha correcta el día **24 de mayo de 2024**.

¹ Artículo 2.- El contenido de estos lineamientos tiene sustento en lo previsto por el Código, la LGIPE y el RE, y en los acuerdos que al efecto emita el CEE del IMPEPAC.

En relación al **artículo 4**, se vulnera el principio de imparcialidad y neutralidad en la contienda en virtud de que no se establece una sanción y/o amonestación en caso de que se incumpla con la transmisión y retrasmisión de los debates, o tampoco se establece si se iniciara de oficio un procedimiento sancionador oficio ni el área del instituto que se encargara de verificar el cumplimiento de la transmisión complete e interrumpida.

En atención al **artículo 6**, no existe certeza ni seguridad jurídica respecto de si la determinación persona moderadora aprobada por el Consejo Estatal Electoral, será para el debate organizado por el instituto, o de manera general todos los debates ni tampoco se aclara si solo hará una determinación para el debate de la gubernatura o para todos los debates.

De la misma forma en el **artículo 10**, existe omisión normativa respecto de señalar si se realizara un respaldo de los debates organizados por la sociedad civil o si solo se guarda una copia d ellos organizados por el instituto, sin especificarse si la regla aplica solo a los debates para la gubernatura o los que organicen en su caso los consejos distritales o municipales.

Respecto del **artículo 12**, no basta con señalar las conductas que se prohíben respecto de los candidatos, sino debe de existir una amonestación o sanción en caso de que se realice la conducta, para dar un cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos 304 y 311 del reglamento de elecciones, respecto de garantizar condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso.

En la misma forma la redacción del **artículo 14**, respecto del sorteo del orden de participación y ubicación reviste de una ausencia de certeza jurídica en virtud de que no asegura ni garantiza la equidad en la contienda, formato ni en el trato, para el desarrollo adecuado de los debates, en virtud de que no

señala la formalidad y el plazo con el que se convocara a las candidatas o sus representantes para estar presentes el sorteo.

En relación al **artículo 21**, no se cumple con los parámetros respecto de los criterios que tomará la Secretaría Ejecutiva, por ejemplo años de experiencia, su imparcialidad, experiencia en temas electorales o de administración pública.

EL **artículo 27**, excluye y discrimina a la población morelense que habla la lengua náhuatl y mixteca, conforme a los datos del INEGI en el año 2020, corresponden a **24,617** y **7,230** personas, respectivamente, dicho lo anterior **se viola el principio constitucional del voto informado**.

Por cuanto hace al **artículo 25**, no existe seguridad y certeza jurídica de quien determinará el formato ni la participación de la cantidad de moderadores.

En conclusión, la redacción de todo el instrumento reitera violaciones respecto del adecuado y correcto desarrollo del ejercicio democrático del "debate", sistemáticamente se vulneran los principios de equidad y trato igualitario, para que las personas candidatas tengan la misma oportunidad y tiempo de participar.

SEGUNDO.-LA AUTORIDAD RESPONSABLE VULNERÓ INTERESES DIFUSOS DEL ELECTORADO MORELENSE.

Del contenido total de los lineamientos se advierte claramente que el o los debates que se organizaran tanto como para la gubernatura y los cargos locales, no se establecieron los parámetros mínimos que establece la legislación, el reglamento de elección y las disposiciones locales, como se desarrolla a continuación:

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de
Morelos**

Artículo *189. El Consejo Estatal podrá a, solicitud de uno o varios partidos políticos o candidatos independientes, organizar la celebración de debates. En el desarrollo de los mismos se garantizará la igualdad entre los participantes así como la seguridad y el respeto a su dignidad personal.

En el caso de elección a Gobernador deberá celebrarse cuando menos un debate.

El Consejo Estatal organizará y promoverá debates entre los candidatos a Gobernador, Diputados locales y Presidentes Municipales, para lo cual las señales radiodifundidas que el Instituto Morelense genere para este fin, podrán ser utilizadas en vivo y en forma gratuita por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

En el supuesto del párrafo anterior, los debates de los candidatos a Gobernador, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público en el Estado.

El Instituto Nacional promoverá, a petición del Instituto Morelense, la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en el Estado y de telecomunicaciones.

Las Cámaras, Sindicatos, los medios de comunicación locales y cualquier otra organización de ciudadanos, podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- a) Se comunique al Instituto Morelense, por lo menos con siete días de anticipación;
- b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, debiendo acreditar que se realizó la invitación a la totalidad de candidatos de la elección de que se trate, y
- c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos.

REGLAMENTO DE ELECCIONES.

Artículo 304:

- a) Por debates habrán de entenderse aquellos actos públicos que únicamente se pueden llevar a cabo en el período de campaña, en los que

participan candidaturas a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos;

b) Los debates tienen por objeto proporcionar a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de las candidaturas, por lo que, en su celebración, se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, garantizando condiciones de **equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participan en ésta;**

DEBATES EN EL ÁMBITO LOCAL

Artículo 311.

1. En términos de la Legislación Electoral local respectiva, los opl organizarán debates entre todas las candidaturas a la Gobernatura o la Jefatura de Gobierno en el caso de la Ciudad de México, y deberán promover la celebración de debates entre los demás cargos de elección popular a nivel local, para lo cual, las señales radiodifundidas que los opl generen para este fin, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

2. Los debates de candidaturas a alguna Gobernatura o a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y canales de televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa correspondiente, pudiendo ser retransmitidos por otros concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión con cobertura en la entidad. El Instituto y los opl promoverán la transmisión de estos debates por parte de otros concesionarios.

Artículo 313.

1. En los casos en que el Instituto asuma el desarrollo de las actividades propias de la función electoral de algún proceso electoral local, los debates se realizarán conforme a lo que disponga la Igipe y las leyes de la entidad federativa correspondiente, siempre que se encuentre regulado, así como, en lo conducente, a lo establecido en el presente Capítulo; en caso que la legislación de la entidad federativa respectiva, no regule los debates, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones previstas en la Igipe y el presente Capítulo.

El voto es una herramienta esencial para cualquier democracia, independientemente de la fase de consolidación en que se encuentren; como cualquier herramienta, el sufragio tiene formas adecuadas de utilizarse si es que deseamos que cumpla su cometido como método para la selección de las mejores propuestas, mecanismo de rendición de cuentas y fuente de legitimidad de nuestro régimen democrático. El elector pues, debe estar en condiciones de tomar la decisión conveniente a sus perspectivas e intereses, con la mayor y mejor información posible para tal efecto.

Dicho lo anterior, permitir que existan ilegalidades e irregularidades, así como falta de certeza jurídica en la preparación, organización y desarrollo de el o los debates, para el cargo de la gubernatura, diputados de mayoría relativa, y presidencias municipales, vulnera directamente los derechos de la población morelense.

No pasa inadvertido, que las mismas manifestaciones y denuncias de irregularidades normativas se hicieron del conocimiento del Consejo Estatal Electoral en participación de esta representación durante el desarrollo de la sesión, y ninguno de los consejeros la hicieran propia.

Por lo que, se solicita a ese H. Tribunal Electoral, se revoque el acuerdo impugnado y se ordene emitir otro que cumpla con los parámetros constitucionales y legales.

PRUEBAS

Documental Pública consistente en acta y versión estenográfica de la sesión en la que se aprobó el acuerdo, prueba que deberá requerírsele y remitir la autoridad responsable, por estar en posesión de la misma.

Técnica.-Consistente en copia certificada en medio magnético del testigo y registro videográfico de la sesión de fecha 30 de marzo de 2024.

La instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en los expedientes administrativo y judicial.

La presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.

PUNTOS PETITORIOS

Por las razones expuestas, a ustedes, Magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, respetuosamente solicito lo siguiente:

Primero. Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de apelación y admitirlo por satisfacer los requisitos legales de procedencia.

Segundo. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones detallado en el presente recurso, y por autorizadas para tal efecto a las personas descritas en el apartado correspondiente.

Tercero. En su oportunidad, dictar sentencia en la cual se revoque el acuerdo impugnado y emita uno nuevo.

PROTESTO LO NECESARIO


Lic. Javier García Tinoco.

Representante propietario del partido político **MORENA**
ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación
Ciudadana